

**ACUERDO PLENARIO  
INCUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-047/2024

**PROMOVENTE:** MARÍA DEL SOCORRO  
APATIGA CALVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
ACTOPAN, HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO  
HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; treinta de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** mediante el cual se declara **incumplido** lo ordenado en la sentencia de fecha dieciséis de abril, dictada dentro del expediente en que se actúa, de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano<sup>2</sup>.** El uno de marzo, María del Socorro Apatiga Calvo<sup>3</sup> en calidad de Presidenta Municipal suplente, interpuso el Juicio ciudadano en contra de la designación y toma de protesta realizado por el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo<sup>4</sup> a Karina Vargas García<sup>5</sup> como Presidenta Municipal, ante la licencia otorgada a la Presidenta Municipal Propietaria.

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante juicio ciudadano.

<sup>3</sup> En adelante actora, accionante o promovente.

<sup>4</sup> en adelante Ayuntamiento.

<sup>5</sup> En adelante tercera interesada.

**Sentencia.** El dieciséis de abril, este Tribunal dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-047/2024 y acumulado, por medio del cual, en el capítulo de efectos se ordenó lo siguiente:

*“SEXTO. Efectos Al haber resultado fundado el agravio planteado, es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se impongan a las autoridades responsables, así como a la parte actora, con el objeto de restituir a la promovente en el derecho político electoral que ha resultado vulnerado, lo procedente es:*

*a) Dejar sin efectos, la toma de protesta de Karina Vargas García como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, realizada el día veintinueve de febrero del año en curso en la Cuadragésima Séptima Sesión de cabildo, dejando intocadas las demás actuaciones llevadas a cabo en la referida acta.*

*b) Ordenar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de la atribución prevista en el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, y en alcance al decreto número 807, llamar a la accionante en su calidad de Suplente a efecto de que ocupe la titularidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, y una vez realizado, notifique al Ayuntamiento antes referido, para que de posesión del cargo a la suplente.*

*Y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo estipulado, remitiendo para el caso copias certificadas de las constancias que acredite su cumplimiento.*

*Lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 del Código Electoral.*

*c) Ordenar gire las instrucciones necesarias para que, María del Socorro Apatiga Calvo tome posesión del cargo que le fue conferido y le sea remunerada en todas y cada de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, a partir del uno de marzo a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho.*

*Y una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo en copias certificadas las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.*

*Lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 del Código Electoral.*

*d) Se vincula a la actora para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.”*

**3. Cumplimiento por parte del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo<sup>6</sup>.** El veintitrés de abril, el Congreso del Estado, remitió documentales con las cuales dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de dieciséis de abril.

**4. Acuerdo plenario de cumplimiento parcial.** El siete de junio se emitió acuerdo plenario por medio del cual se tuvo al Congreso del Estado dando cumplimiento, no así al Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, por lo que se ordenó diera cumplimiento a la sentencia de catorce de abril, del cual se establecieron los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de fecha dieciséis de abril, dentro del expediente **TEEH-JDC-047/2024** y su acumulado.*

*SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** del presente acuerdo plenario.*

*TERCERO. Se impone al Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo la medida de apremio consistente en **MULTA** por la cantidad equivalente a **30 UMAS.**”*

**5. Informe del Ayuntamiento.** El trece de junio la Síndico Jurídico del Ayuntamiento informó a este Tribunal que la Presidenta Municipal propietaria se había reincorporado a su cargo el pasado seis de junio, asimismo solicitó una prórroga de quince días para realizar el pago a la actora.

**6. Acuerdo plenario en vías de cumplimiento.** El veintiuno de junio, esta autoridad declaró improcedente el plazo solicitado concediéndole al Ayuntamiento un término de tres días improrrogables a efecto de que realizara el pago correspondiente a la accionante, imponiéndose una multa por el doble de la impuesta en el acuerdo plenario de cumplimiento parcial, en los siguientes términos:

---

<sup>6</sup> En adelante, Congreso del Estado.

*“PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de prórroga hecha valer por la Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo”.*

*SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** del presente acuerdo plenario.*

*TERCERO. Se impone al Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo la medida de apremio consistente en **MULTA** por la cantidad equivalente a **60 UMAS.**”*

**7. Turno al pleno.** Derivado del estado procesal de los autos del sumario, se turnó al pleno el expediente en que se actúa a fin de pronunciarse sobre lo solicitado para el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha siete de junio, y determine lo que en derecho proceda.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>9</sup>; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>10</sup>; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Federal

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>9</sup> En adelante, Código Electoral.

<sup>10</sup> En adelante, Ley Orgánica.

<sup>11</sup> En adelante Reglamento Interno.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución de fecha veintiuno de marzo forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"<sup>12</sup>

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento del acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado al acuerdo respectivo, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento.

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**SEGUNDO. Análisis del incumplimiento.**

Como ya se señaló en los antecedentes del presente acuerdo plenario, este Tribunal además de la resolución de fecha dieciséis de abril, ha emitido un acuerdo plenario de cumplimiento parcial en el cual se tuvo al Congreso del Estado dando cumplimiento realizando el llamamiento de la accionante para que ejerciera el cargo como Presidenta Municipal Suplente, asimismo en ese acto se requirió al Ayuntamiento de Actopan Hidalgo a efecto de que le tomara protesta a la accionante y otorgara todos y cada uno de los pagos a los que tenía derecho.

Aunado a ello, el de siete de junio se tuvo por no cumplido lo ordenado al Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, por tanto, se le impuso una multa consistente en 30 UMAS con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se le impondría el doble de la multa impuesta, cantidad que no fue cubierta por el Ayuntamiento, ello a pesar de encontrarse debidamente notificado.

Aunado a lo anterior, el trece de junio, la Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, remitió a este Tribunal escrito por medio del cual manifestó que la Presidenta Municipal propietaria de aquel Ayuntamiento había retomado sus funciones durante la Octagésima Primera Sesión Ordinaria llevada a cabo en fecha seis de junio, además se tuvo a la Síndico Jurídico del Ayuntamiento solicitando una prórroga de quince días para realizar el pago de la accionante.

En razón a lo anterior, el dieciocho de junio, se tuvo por acreditada la reincorporación de la Presidenta Municipal, por lo que en acuerdo plenario de veintiuno de junio se estimó improcedente la prórroga solicitada para realizar el pago a la accionante, concediéndose un término improrrogable de tres días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, además de imponerse una multa al Ayuntamiento por la cantidad de 60 UMAS, como a continuación se precisa:

**“TERCERO. Efectos.**

1. *Ante el incumplimiento, se ordena al Ayuntamiento para que, en un plazo de **tres días hábiles improrrogables** contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo plenario, remita a este Órgano Colegiado las constancias atinentes que acrediten el pago de todas y cada una de las percepciones que debió de recibir la actora en el ejercicio del cargo como presidenta Municipal desde el uno de marzo a la fecha.  
(...)”*

Así, se tiene que a pesar de que la autoridad responsable se tuvo por notificada del acuerdo antes referido en fecha veinticuatro de junio, a la emisión del presente acuerdo no se advierte que el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo haya realizado el pago de todas y cada una de las prestaciones que le corresponden a la accionante, máxime que se impuso una multa a la autoridad responsable por la cantidad de \$6,514.2 (seis mil quinientos catorce pesos 2/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, es importante señalar que a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario tampoco se cuenta con el pago de la multa impuesta al Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

Por tanto, se considera incumplido por parte del Ayuntamiento lo ordenado en la sentencia de dieciséis de abril, así como lo ordenado en el subsecuente acuerdo plenario de siete de junio, y el acuerdo plenario en vías de cumplimiento de fecha veintiuno de junio.

En relación a lo anterior, las medidas de apremio se constituyen como instrumentos por medio de los cuales un órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales tienen como fin constreñir al cumplimiento del mandato judicial.

Dichas medidas pueden aplicarse cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe establecerse la imposición de estas medidas tratándose de una orden judicial que resuelve el fondo del asunto.

Por tanto, como lo es en el presente asunto, si una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación.

Así, se tiene en el acuerdo plenario en vías de cumplimiento dictada el veintiuno de junio dentro del asunto que nos ocupa, se apercibió a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se aplicaría el doble de la multa ya impuesta.

En razón a lo anterior, se ordena al Ayuntamiento dar cumplimiento a los siguientes:

### **TERCERO. Efectos.**

Ante el incumplimiento, se **ordena al Ayuntamiento** para que, en un plazo de **dos días hábiles improrrogables** contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, **realice el pago de todas y cada una de las percepciones que debió de recibir la actora el en el ejercicio del cargo como presidenta Municipal desde el uno de marzo a la fecha y remita de manera inmediata a este Órgano Colegiado las constancias atinentes que lo acrediten.**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 fracción II del Código Electoral, para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio siguientes:

Medidas de apremio: a. Apercibimiento; b. Amonestación; c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; d. Auxilio de la fuerza pública; e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y f. Las demás que establezca la ley.

Ello es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II y 381 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar las medidas de apremio que estime oportunas en términos del artículo 116 y 117 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Por lo anterior, se ordena nuevamente a la autoridad responsable **Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo**, dar cumplimiento a lo ordenado del apartado tercero de efectos del presente acuerdo plenario, en los plazos ya establecidos, **con el apercibimiento que, ser omiso a lo ordenado se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 380 fracción II, inciso e, del Código Electoral, consistente en arresto por treinta y seis horas a la Síndico Jurídico quien compareció en el presente juicio como representante legal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.**

#### **CUARTO. MULTA.**

Atento a lo anterior, como se dejó establecido en líneas precedentes, el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración

trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

De lo anterior, derivado de las consideraciones a que hace referencia el artículo 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

Individualización de la sanción		
1.	La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia
2.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	De autos se desprende que el dieciséis de abril del año en curso, se emitió sentencia en el juicio citado al rubro en donde se ordenó a la responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de dicha sentencia.

		<p>Asimismo, el siete de junio se emitió el acuerdo plenario de cumplimiento parcial en el cual de nueva cuenta se ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de dieciséis de abril, imponiéndose una multa.</p> <p>Cabe señalar que en el acuerdo plenario en vías de cumplimiento de fecha veintiuno de junio, se ordenó de nueva cuenta dar cumplimiento a la sentencia definitiva y se impuso una multa por el doble a la ya impuesta.</p>
3.	Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.	No obran dentro de autos elementos que permitan determinar las condiciones socioeconómicas de la autoridad responsable, no obstante, se advierte que es una institución pública del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.
4.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye a la autoridad responsable, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el tiempo establecido.
5.	Reiteración.	Se aplica el doble de la multa impuesta en el acuerdo plenario en vías de cumplimiento de veintiuno de junio, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos.
6.	En su caso, daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	Con el incumplimiento del requerimiento se violentan los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

En ese tenor, toda vez que, el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, no cumplió lo ordenado en el acuerdo plenario en vías de cumplimiento de fecha de veintiuno de junio, así como a la sentencia definitiva del presente juicio, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

380 fracción II inciso c, del Código Electoral; 116, 117 fracción V, 118 al 123 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, el Pleno de este órgano jurisdiccional, hace efectivo el apercibimiento decretado, por lo cual, aplica discrecionalmente al **Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo**, la medida de apremio consistente en el doble de la **MULTA** impuesta en el apartado de efectos del acuerdo plenario de cumplimiento parcial, por la cantidad equivalente a **120 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización<sup>13</sup>), que corresponde a la cantidad de **\$13,028.4 (trece mil veintiocho 4/100 pesos M.N.)**, misma que deberá pagar de su propio peculio la responsable, y deberá hacerse efectiva por conducto de la Presidencia de este Tribunal<sup>14</sup>; ello en razón de que con el incumplimiento por parte de la autoridad responsable se vulneraron principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales.

Lo anterior en virtud de que ha transcurrido en exceso los tres días concedidos a la autoridad responsable, sin que se haya realizado, ello a pesar de haberse requerido en dos ocasiones anteriores como lo fue en los acuerdos plenarios de fechas siete y veintiuno de junio, por tanto, se determina **vincular a la persona Titular de Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo**, a efecto de que sea dicha persona sea la encargada de descontar de manera directa la dieta que percibe la Síndico Jurídico en calidad de representante de dicho Ayuntamiento, el monto de la multa impuesta, ello en razón a que se estableció que la imposición de la multa deberá ser pagada del propio peculio de la autoridad sancionada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 348, 380, fracción II, inciso c) y 381 del Código Electoral, así como el 20, fracción IV, 116, 117, 118, 119, 120 y 121 del Reglamento Interno.

En ese sentido, este Tribunal determina **requerir al titular de Tesorería del municipio de Actopan, Hidalgo** a efecto de que una vez

<sup>13</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>14</sup> Mediante oficio se establecerán las modalidades de pago a dicha multa.

descontado el monto de la multa directamente del peculio de la Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, sea el propio Titular de Tesorería del Municipio, quien realice el pago correspondiente ante la **Dirección General de Administración de este Tribunal Electoral**, **apercibiéndole** que, en caso de no hacerlo en el plazo de **dos días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo**, **apercibido** que, en caso de no dar cumplimiento, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral, además de darle vista al órgano Interno de Control Municipal, para que proceda como en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara **incumplida** la sentencia de fecha catorce de abril dentro del expediente **TEEH-JDC-047/2024**.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** del presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se impone al Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, la medida de apremio consistente en **MULTA** por la cantidad equivalente a **120 UMAS**.

**CUARTO.** Se **vincula** al Titular de Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, para los efectos precisados en el considerando **cuarto**, del presente acuerdo plenario de incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



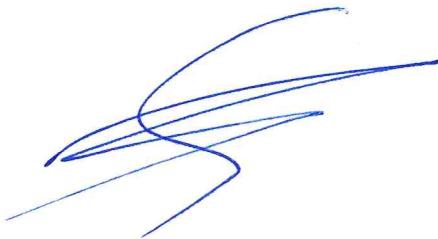
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>15</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.